SECRETARÍA DEL JUZGADO. 11 DE MARZO DE 2022

FIJACION EN LISTA. EN LA FECHA SE **FIJA EN LA LISTA** NO. 014 EL **INCIDENTE DE NULIDAD** PROPUESTO POR EL DEMANDADO. AL PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, **CORRE EL TRASLADO** POR TRES (3) DÍAS (ART. 129 INC. 3 C.G DEL P.).

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear remitente | ...

RADICADO 41001311000120210023900

AJ

ASESORIAS JURIDICAS <asesoriasjuridicas172019@gmail.com>

Lun 7/03/2022 7:48 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva

nulidajuzgadoprimerodefami...
288 KB

Incidente de nulidad procesal absoluta

Responder | Reenviar

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E. S. D.

Referencia:	**PROCESO DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA.**
Radicación:	**41001311000120210023 9**
Demandante:	**LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ**
Demandado:	**IDELFONSO TAPIA FONQUE**
Asunto:	**DECLARACION JURAMENTADA ART. 8 DECRETO 806/2020**

IDELFONSO TAPIA FONQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.801.626** de Florencia - Caquetá, obrando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, bajo la gravedad del juramento, dirijo al señor juez las siguientes manifestaciones:

- El día 24 de febrero del 2022, a las 6:25 p.m., recibo un mensaje a mi celular personal con número de teléfono 313 316 2827 por vía WhatsApp de un numero desconocido (**320 495 7489**), en el cual escriben lo siguiente y que por su importancia me permito transcribir.

  *"**buenas tardes. Señor Idelfonso Tapia. Nos comunicamos de parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva, con el fin que nos facilite un correo electrónico para remitirle el link para que se conecte a la audiencia que se llevará a cabo el 08 de marzo del presente año, a las 08:30 am, dentro del proceso de alimentos propuesto por la señora Linda Katherine Celis, o si desea se le puede compartir por este medio. Para unirse a la audiencia, podrá hacerlo desde un computador que cuente con cámara y micrófono o por medio de su celular, descargando previamente el dispositivo Microsoft teams.***
  Anexo: copia de la captura del mensaje.

- Jamás fui notificado del presente proceso, en calidad de demandado, por parte del Despacho o de la parte demandante.
- Fue por medio del señor **EIDER BRIÑEZ,** persona esta que distingo, que me entere del presente proceso.

- La dirección de correo electrónico EIDERBRINES1288@GMAIL.COM no es de mi uso ni dominio.
- Desconozco y no me consta que la demanda la hayan notificado por aviso, aparece la dirección de correo electrónico EIDERBRINES1288@GMAIL.COM. Nunca escribí ni autoricé a escribir dicho email.
- Mi único medio para recibir notificaciones judiciales es ilderfonque@gmail.com.

Manifiesto estar atento a cualquier diligencia adicional que se requiera de mi parte, enderezada hacia la correcta observancia de la presente declaración juramentada.

Del señor juez

IDELFONSO TAPIA FONQUE
C.C 6.801.626 Florencia – Caquetá

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

E. S. D.

Referencia:	**PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA.**
Radicación:	**41001311000120210023 9**
Demandante:	**LINDA KATHERINE CELIS SANCHEZ**
Demandado:	**IDELFONSO TAPIA FONQUE**
Asunto:	**INCIDENTE DE NULIDAD**

IDELFONSO TAPIA FONQUE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.801.626** de Florencia - Caquetá, obrando en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito en forma respetuosa y comedida me permito promover ante este Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA,** por indebida notificación del auto que admitiera la demanda, el cual fundamento conforme a los artículos 132 y s. s. del C. G. del P. y 8 del decreto legislativo 806 del 2020,

Para el pretendido fin, sustento mi solicitud como sigue.

ACONTECER PROCESAL RELEVANTE

1. Consultado y revisado el proceso en el sistema de gestión procesal de la página judicial "**Consulta de Procesos**" aparece registrado, anotado Mediante proveído lo siguiente:

   del **17 de enero de 2022. CONSTANCIA SECRETARIAL.**
   "DE CARA AL INFORME DE NOTIFICACION ALLEGADO POR EL (LA) APODERADO (A) DEL ACTIVO, ESTA SECRETARIA SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS FIJADOS EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 292 DEL CGP INFORMA AL DESPACHO QUE SE REALIZO A TRAVES DE DIRECCION ELECTRONICA – EIDERBRINES1288@GMAIL.COM – QUE NO CORRESPONDE A LA SUMINISTRADA EN EL LIBELO INTRODUCTORIO NI EN EL ESCRITO DE SUBSANACION A LA DEMANDA · CHARON.0456@HOTMAIL.COM."

2. **2 de febrero del 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL–POR AVISO.**
   "ATENDIENDO LA CONSTANCIA DE ENVIO Y ENTREGA DE LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, QUEDA PROCESO SURTIENDO EL TERMINO DE TRANSLADO A LA DEMANDA."

3. **El 7 de febrero del 2022, CONSTANCIA SECRETARIAL.**
   " ATENDIENDO EL INFORME DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO Y CONSTANCIA DE ENTREGA, E INICIANDO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA EL 24 DE ENERO DE 2022 (ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020), EN LA FECHA DEJO CONSTANCIA QUE A ULTIMA HORA HABIL DEL DIA 04 DE FEBRERO DE 2021 VENCIO EN SILENCIO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES DE TRANSLADO DE LA DEMANDA, INGRESAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, PARA QUE SE SIRVA PROVEER. "

4. **El 8 de febrero de 2022, AUTO: DECRETA PRUEBA Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.**

5. **El 22 de febrero de 2022, AUTO DE TRAMITE:**
"REPROGRAMA AUDIENCIA SEÑALADA EN AUTO ANTERIOR, PARA EL 08/03/2022 A LAS 08:30 A.M.- "

6. Todos los anteriores proveídos, respecto a la notificación de la demanda carecen de validez jurídica, en el entendido de que las direcciones electrónicas aportadas por la demandante y su apoderado no corresponden a la de mi uso y dominio. Prueba de ello me permito adjuntar las imágenes de las capturas de las mencionadas notificaciones.

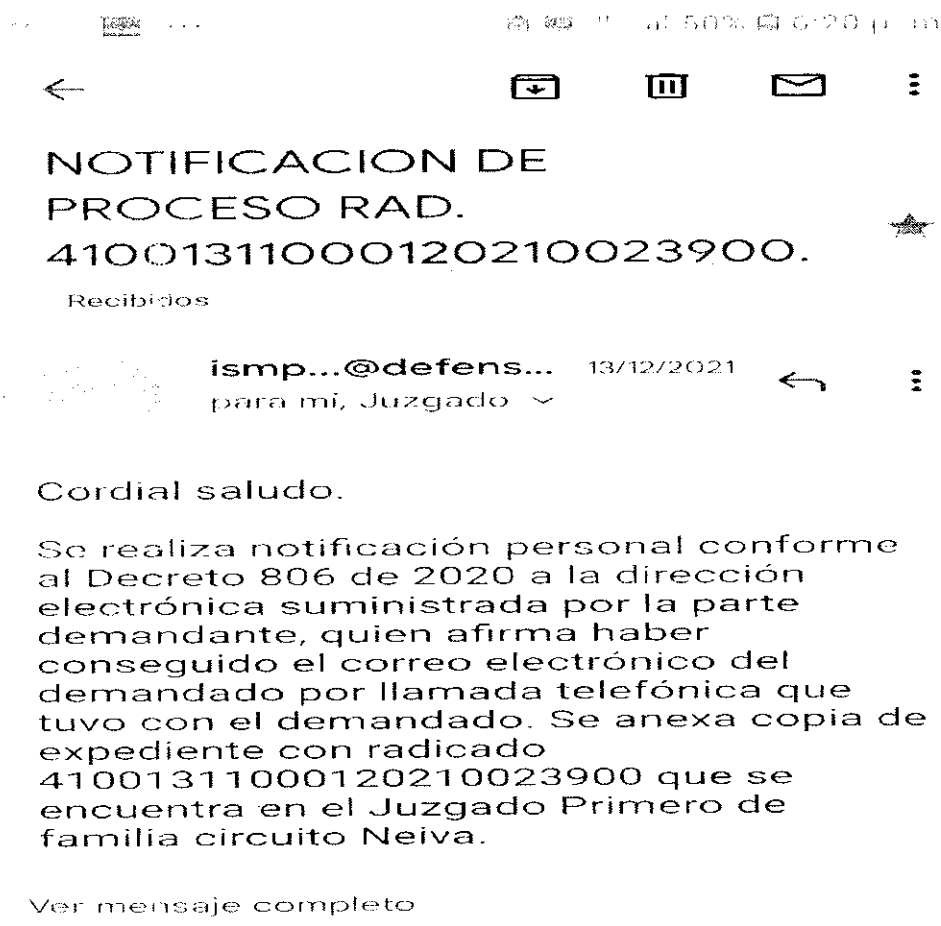

NOTIFICACION DE PROCESO RAD. 41001311000120210023900.

Recibidos

ismp...@defens... 13/12/2021
para mi, Juzgado

Cordial saludo.

Se realiza notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, quien afirma haber conseguido el correo electrónico del demandado por llamada telefónica que tuvo con el demandado. Se anexa copia de expediente con radicado 41001311000120210023900 que se encuentra en el Juzgado Primero de familia circuito Neiva.

Ver mensaje completo

Subject: NOTIFICACION DE PROCESO RAD. 41001311000120210023900.
To:
Cc: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva

Cordial saludo.

Se realiza notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, quien afirma haber conseguido el correo electrónico del demandado por llamada telefónica que tuvo con el demandado. Se anexa copia de expediente con radicado 41001311000120210023900 que se encuentra en el Juzgado Primero de familia circuito Neiva.

Igualmente aporto otra prueba, del día 24 de febrero del 2022, a las 6:25 p.m., recibo un mensaje a mi celular personal con número de teléfono 313 316 2827 por vía WhatsApp de un número desconocido (**320 495 7489**), en el cual escriben lo siguiente y que por su importancia me permito transcribir y anexar.

"buenas tardes. Señor Idelfonso Tapia. Nos comunicamos de parte del Juzgado Primero de Familia de Neiva, con el fin que nos facilite un correo electrónico para remitirle el link para que se conecte a la audiencia que se llevará a cabo el 08 de marzo del presente año, a las 08:30 am, dentro del proceso de alimentos propuesto por la señora Linda Katherine Celis, o si desea se le puede compartir por este medio. Para unirse a la audiencia, podrá hacerlo desde un computador que cuente con cámara y micrófono o por medio de su celular, descargando previamente el dispositivo Microsoft teams.

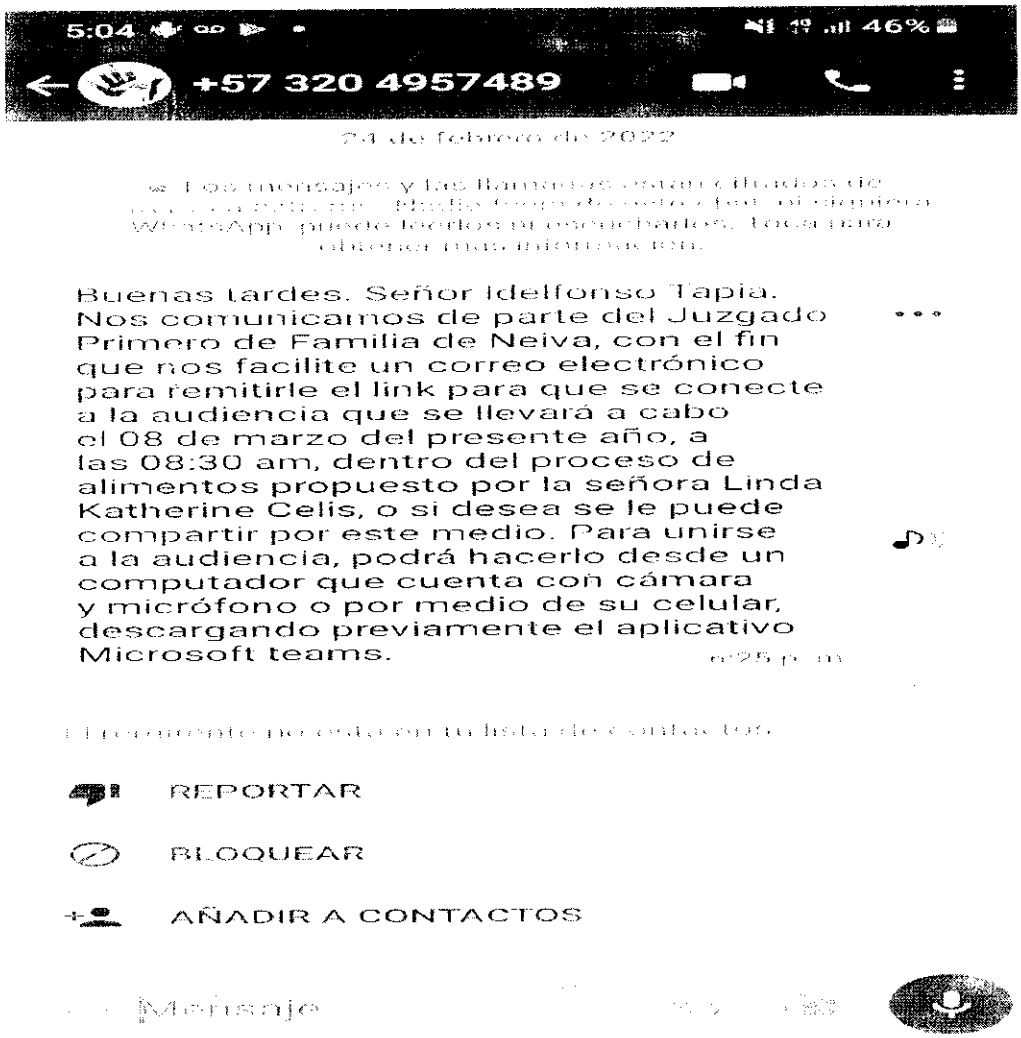

PETICIÓN

En razón de lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, se sirva:

PRIMERO. *DECRETAR* la *NULIDAD ABSOLUTA* de todo lo actuado al interior del presente proceso.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente procedimiento hasta cuando se absuelva la polémica acá propuesta.

TECERO. *TENERME NOTIFICADO* por conducta concluyente.

TERCERO. *CORRER TRASLADO* del escrito de la demanda,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente fundamentación jurídica se estructura en cuatro secciones, a efectos de una mejor experiencia en su lectura y comprensión. En la primera, haré referencia a en qué consiste la irregularidad procesal alegada, en la segunda, a cómo considero que el Despacho debió proceder frente a la falencia que diera pie a la irregularidad procesal alegada, y en la tercera, a cómo dicha irregularidad procesal encaja dentro del catálogo taxativo de nulidades procesales ofrecido por el C. G. del P., finalmente en la cuarta, a cómo considero que el Despacho debe proceder con la declaratoria de nulidad.

A. LA IRREGULARIDAD PROCESAL ALEGADA

A la luz de los artículos 289 y 290 del C. G. del P., las providencias judiciales deben ser notificadas a los interesados, en especial y de forma personal, de la notificación de la demanda.

Aun si en gracia de discusión admitimos que el email en mención era válido para notificarme, tenemos que tratándose de notificación por email obtenido de las fuentes contempladas por la norma, no basta con que el accionante acredite haber remitido por ese medio al pasivo la notificación del auto de apremio, como equivocadamente entendió el Despacho. Es imprescindible que obra certeza de la recepción por parte del acionadoo, a través de confirmación de recepción o acuse de recibo. Así se desprende del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., que en su inciso pertinente reza:

> *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinario ha recibido la comunicación cuando el iniciador decepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

En el expediente no obra tal constancia, en cambio de sí que el demandante era consciente de la necesidad de acusar recibo. No obstante, esta falencia en cuanto a cómo el demandante corrió traslado del auto que admite la demanda, el Despacho decidió seguir adelante con el procedimiento.

B. CÓMO DEBIÓ PROCEDER EL DESPACHO ANTE LA AUSENCIA DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN O ACUSE DE RECIBO

En vista de que no había certeza de que la señora **IDELFONSO TAPIA FONQUE** hubiere sido efectivamente notificada del auto que admitiera la demanda, la parte interesada y el Despacho pudieron optar por notificarla a través de los demás mecanismos que el

ordenamiento adjetivo les proveía. Si definitivamente la notificación personal se mostraba ineficaz, el artículo 292 del C. G. del P. provee como sigue ante tal supuesto,

> *"**Artículo 292**. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a la que se refiere el numeral 3° del artículo anterior*
>
> *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
>
> *"Cuando se desconozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".*

En vista de que la señora **IDELFONSO TAPIA FONQUE** nunca compareció al proceso porque nunca fue notificada del mismo, en procura del derecho al debido proceso (artículo 29 constitucional), nacía para la contraparte y para el director del proceso el deber de proceder con emplazarla y designarle curador ad-lítem, si querían seguir adelante con el procedimiento emprendido. No obstante, no obra en el plenario soporte alguno de que así haya sido. Haberlo hecho habría garantizado que se intentó ubicar a la señora **IDELFONSO TAPIA FONQUE** por todos los medios posibles, y que, ante ausencia, su dignidad humana como sujeto procesal fue de todas formas salvaguardada. Sobre esto último, distinto hubiera sido que él sí hubiera sido notificada eficazmente y por capricho o desidia no concurrió, pues en este evento la obligación de asignarle defensa de oficio se morigeraba.

C. CAUSAL INVOCADA: NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C. G. DEL P.

El artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, dispone que *"[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso"*.

En el sub exánime, el extremo accionado alega no haber sido notificado del auto que admitiera la demanda, pese a que el extremo opuesto le corrió traslado del mismo vía correo electrónico a un email supuestamente suyo. Ante tal escenario, se configura la discrepancia prevista por la normativa extraordinaria para promover el presente incidente de nulidad procesal.

La causal taxativa en que se fundamenta el presente incidente, es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., que reza:

El C. G. del P. dispone en su artículo 133 numeral 8, lo siguiente:

> "**Artículo 133.** *Causales de nulidad.* El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Lo anterior, se reitera, porque este extremo contendor sostiene que jamás fue notificado de la presente . Ahora bien, enunciada expresamente la causal aducida, es menester descender sobre otras cargas aplicables que la normativa adjetiva coloca sobre el incidentalista, en procura de la buena marcha y éxito de sus pretensiones anulatorias:

- **Artículo 134 del C. G. del P.** *Oportunidad y trámite*: i.) la presente nulidad se alega sin que ya se haya proferido sentencia, ii.) pudiéndose, se alega con posterioridad al auto que admite la demanda. iii.) se invoca en beneficio de la señora.
- **Artículo 136 del C. G. del P.** *Saneamiento de la nulidad*: i.) la parte legitimada para proponerla lo hace oportunamente y actúa precisamente para proponerla.

ii.) la parte legitimada, lejos de convalidar la nulidad, la está alegando. iii.) el procedimiento emprendido no se ha suspendido, y el incidente no se promueve en razón de ello. iv.) la violación del derecho a la defensa es flagrante.

En razón de lo antedicho, la presente alega una nulidad expresamente prevista por la normativa procesal que, además, no ha sido conjurada ni aminorada en razón de la oportunidad y saneamiento que se puedan desprender de la misma.

D. CÓMO DEBERÍA PROCEDER EL DESPACHO CON LA DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA

En vista de que la direcciones de correo electrónico EIDERBRINES1288@GMAIL.COM no era válida para notificar al señor **IDELFONSO TAPIA FONQUE**, porque tal email no era su medio de notificación judicial, y si lo fuera, no media prueba de la obligatoria confirmación, recepción o acuse de recibo; y de que la providencia no notificada eficazmente es la que la entera procesalmente de la presente acción (auto del 19 de octubre del 2021) se hace menester brindarle al pasivo la oportunidad de defenderse según a bien tenga, en procura de garantizarle su derecho fundamental al debido proceso.

Para ello, el suscrito considera que el Despacho, en primer término, debe anular todo lo actuado dentro de esta causa, en particular,

- Auto del 8 de febrero del 2022, por virtud del cual el Despacho decreta pruebas y fija fecha para audiencia.
- Auto del 22 de febrero del 2022, por virtud del cual el Despacho reprograma la audiencia que fijara mediante la providencia antecedente.

En segundo término, tener por notificado por conducta concluyente (porque a través del presente memorial demuestra conocer del proceso), al señor **IDELFONSO TAPIA FONQUE**. Y, en tercer lugar, correr traslado al extremo pasivo del auto que admitiera la demanda, del escrito de medidas cautelares y de la demanda con sus anexos que corresponda.

JURAMENTO

En los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, el señor **IDELFONSO TAPIA FONQUE** manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se enteró del presente procedimiento, específicamente de la providencia que admitiera la demanda.

PRUEBAS

Aporto como tales las enunciadas y acá aportadas en tres (3) folios.

ANEXOS

Anexos los elementos de convicción enunciados como prueba.

NOTIFICACIONES

La parte opuesta recibirá notificaciones en la forma prevista en el libelo introductorio.

Recibiré notificaciones en la Carrera 33 N° 30-36 Sur torre 14, Ladrillo a la vista, Apto 302 Barrio Cuarto Centenario de la Ciudad de Neiva, Cel. 313 316 2827. Correo Electrónico ilderfonque@gmail.com – asesoriasjuridicas172019@gmail.com

Del Señor Juez,

IDELFONSO TAPIA FONQUE
C.C 6.801.626 Florencia – Caquetá